

## Contestación demanda pertenencia

GERMAN MAURICIO GUZMAN SANTANA <notiguzmanasociados@yahoo.com>

Mié 18/10/2023 11:45

Para: Juzgado 11 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DDA PERTENENCIA CON ANEXOS JULIO RUIZ OSORIO.pdf;

REFERENCIA: **PROCESO DE VERBAL DE PERTENENCIA**

DEMANDANTE: BERTHA ISABEL RUIZ OSORIO

DEMANDADOS JULIO CESAR RUIZ OSORIO, JESUS MARIA RUIZ

**OSORIO (Q.E.P.D) Y DEMAS PERSONAS DETERMINADAS E  
INDETERMINADAS**

RADICADO **080014053011-2022-00747-00**

ASUNTO: **CONTESTACION DEMANDA**

**GERMÁN MAURICIO GUZMÁN SANTANA**, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor **JULIO CESAR RUIZ OSORIO**, me permito radicar contestación de demanda para los fines pertinentes.

Atentamente,

GERMÁN MAURICIO GUZMÁN SANTANA  
ASESOR JURÍDICO Y CONTABLE  
315 7557620 - 300 3587046 - 310 6864223

*La información transmitida en este correo, así como cualquier archivo adjunto, tiene carácter privado y confidencial.. Su reenvío total, parcial o el uso de la información allí contenida está totalmente prohibida y es castigada por la ley actual; a no ser que sea autorizada expresamente por el autor del correo. Si por algún motivo este correo llegó por error a su buzón por favor elimínelo y comuníquelo a su autor. Quien Reciba este correo deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el mismo o cualquier anexo a él, por esa razón GERMÁN MAURICIO GUZMÁN SANTANA no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo. Cualquier mensaje electrónico es susceptible de alteración y su integridad no se puede asegurar. GERMÁN MAURICIO GUZMÁN SANTANA no asume ninguna responsabilidad por este mensaje en el evento de falsificación o alteración.*

Señor:

**JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA BARRANQUILLA-ATLANTICO**

cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.            S.            D.

REFERENCIA:        **PROCESO DE VERBAL DE PERTENENCIA**  
DEMANDANTE:       **BERTHA ISABEL RUIZ OSORIO**  
DEMANDADOS        **JULIO CESAR RUIZ OSORIO, JESUS MARIA RUIZ OSORIO (Q.E.P.D) Y DEMAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS**  
RADICADO            **080014053011-2022-00747-00**  
ASUNTO:              **CONTESTACION DEMANDA**

**GERMÁN MAURICIO GUZMÁN SANTANA**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. **72.136.965** expedida en Barranquilla-Atlántico, con Tarjeta Profesional No. **114076** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor **JULIO CESAR RUIZ OSORIO**, varón, mayor de edad, domiciliado en el Distrito de Barranquilla, identificado con la C. C. No. **8.701.789**, expedida en Barranquilla-Atlántico, quién actúa en su condición de persona natural, concurre a su despacho a fin de contestar la demanda impetrada por la señora **BERTHA ISABEL RUIZ OSORIO**, quién alega ser poseedora del bien inmueble ubicado en la Calle **65C No. 21B – 48** Barrio San Felipe de este Distrito, en los siguientes términos:

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS O CAUSA PRETENDI DE LA DEMANDA**

**FRENTE AL HECHO PRIMERO. NO ES CIERTO.** Teniendo en cuenta que la demandante señora **BERTHA ISABEL RUIZ OSORIO**, no puede alegar que es poseedora del bien inmueble ubicado en la Calle **65C No. 21B – 48** Barrio San Felipe del Distrito de Barranquilla, por cuanto quedó reconocida como heredera en el proceso de sucesión que se surtió en el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, bajo el RAD: **080013110006-2019-00244-00**, con adjudicación el día **17** de noviembre de **2022** de la hijuela correspondiente en la aprobación del trabajo de partición, por lo que no puede ostentar una doble condición es decir: poseedora de un bien inmueble donde tiene una cuota parte como heredera.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO. ES PARCIALMENTE CIERTO.** Ya que, si vivió muchos años con sus padres y hermanos como cualquier hogar de la época; quedando con el pasar del tiempo la señora **BERTHA OSORIO** en el inmueble en compañía de sus padres (**Q.E.P.D**), pero no puede decir que quedo con la posesión

y que ejecutó actos de señor y dueño sobre el predio, porque se evidenció en el trabajo de partición un pasivo discriminado así:

- Impuestos prediales unificado de los años **2014, 2015, 2016, 2017, 2018**, por valor de \$ **6.593.363** como lo expidió la entidad del Distrito de Barranquilla.
- Programa de valorización beneficio general año **2005** por valor de \$ **8.409.004**.
- Programa de valorización año beneficio general **2012** por valor de \$ **2.894.080**.

Lo anterior demuestra que no cumple a cabalidad con los pagos inherentes a la vivienda.

**FRENTE AL HECHO TERCERO. ES UNA APRECIACION DE LA DEMANDANTE.** Donde se puede observar la forma y la mala fe, al indicar que dos de sus hermanos han construido y viven en la parte trasera del patio de la vivienda, pero que **IGNORA SABER LA IDENTIDAD DE SUS DOS HERMANOS**, hecho que va en contravía de lo argumentado en este hecho, porque aduce que siempre han vivido en el inmueble.

**FRENTE AL HECHO CUARTO. NO ES CIERTO.** La demandante trata de confundir al fallador expresando que dos hermanos de nombre: **JULIO CESAR RUIZ OSORIO** y **JESUS MARIA RUIZ OSORIO**, se han presentado con pretensiones de petición de herencia. Sin advertir que **JESUS MARIA RUIZ OSORIO (Q.E.P.D)**, murió el día **23** del mes de julio de **2020** de acuerdo con el Registro de Defunción que aportaré como prueba y en lo referente a mi poderdante **JULIO CESAR RUIZ OSORIO**, es pertinente informar que ya quedo reconocido como heredero en el proceso de sucesión que se surtió en el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, bajo el RAD: **080013110006-2019-00244-00** con adjudicación de la hijuela el día **17** de noviembre de **2022** al momento de la aprobación del trabajo de partición, por lo que no tiene sentido lo esgrimido por la señora **BERTA OSORIO RUIZ**.

**FRENTE AL HECHO QUINTO. ES PARCIALMENTE CIERTO.** Si tenemos en cuenta que el proceso de sucesión se surtió acode a los preceptos legales y se otorgaron las hijuelas pertinentes a sus herederos.

En cuanto a las obligaciones y deudas del inmueble, en el **SEGUNDO HECHO** de esta contestación de demanda, la descripción del pasivo que quedo aprobado en el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión en comento.

**FRENTE AL HECHO SEXTO. ESTE NO ES UN HECHO.** Es una consideración personal por parte de la demandante, toda vez que mi poderdante manifiesta que, si bien es cierto que vive con su esposo con una sociedad conyugal vigente, se dio de forma circunstancial de común acuerdo con sus hermanos.

**FRENTE AL HECHO SEPTIMO. ESTE NO ES UN HECHO.** es una consideración jurídica donde los señores **JULIO CESAR RUIZ OSORIO** y **JESUS MARIA RUIZ OSORIO (Q.E.P.D)**, ejerciendo el derecho que le corresponde como herederos determinados, iniciaron proceso de sucesión que por reparto correspondió al **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, bajo el RAD: **080013110006-2019-00244-00**, encontrándose debidamente surtido y ejecutoriado el trabajo de partición y adjudicación.

Cabe aclarar que la señora **BERTHA ISABEL RUIZ OSORIO**, contesto la demanda a través de su apoderada doctora **IRENE BEATRIZ VARELA ORTEGA**, donde interpuso todos los mecanismos jurídicos que la ley otorga, algunos resueltos por el **TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-FAMILIA DE BARRANQUILLA**, esto se puede verificar a través de la plataforma **TYBA** e inclusive con un traslado del expediente por parte del despacho de conocimiento, donde se encuentran todas las actuaciones del proceso.

### EN CUANTO A LAS DECLARACIONES

Es claro su señoría según se desprende de las circunstancias fácticas y probatorias que mi poderdante ejerció su derecho como heredero legítimo de los señores: **BERTA ISABEL OSORIO DE RUIZ (Q.E.P.D)** y **FRANCISCO RUIZ GARIZABALOS (Q.E.P.D)**, por lo que presentó demanda de sucesión.

Caso diferente a la demandante que está tratando de confundir e inducir en error de forma temeraria a su señoría, al pretender que por vía extraordinaria adquisitiva de dominio se le adjudique el bien inmueble objeto de esta litis, lo que sería un grave error jurídico ya que este mismo quedo según consta en el trabajo de partición y adjudicación a nombre de sus herederos: **JULIO CESAR RUIZ OSORIO, JESUS MARIA RUIZ OSORIO (Q.E.P.D), DAVID RUIZ OSORIO, ARMANDO RUIZ OSORIO, MIGUEL RUIZ OSORIO, ELOISA RUIZ OSORIO, BERTA RUIZ OSORIO, EUGENIO RUIZ OSORIO** e **ISMAEL RUIZ OLMOS** por el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, así queda demostrado la mala fe de la demandante, donde se puede evidenciar un posible fraude procesal ya que podríamos estar ante un caso de cosa juzgada.

Corolario de lo antes expuesto, me permito formular las siguientes:

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

#### **EXCEPCION MALA FE; ABUSO DEL DERECHO; INEXISTENCIA DE LA POSESION.**

La demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble **040-46169** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y referencia catastral No.**01-04-0239-0007-000**, supuestamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde el año **1998**.

En efecto, no se puede tener a la demandante como poseedora del predio objeto de la declaración de pertenencia por cuánto ésta tiene la calidad de heredera y fue reconocido mediante sentencia que aprobó el Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla el día **17** de noviembre de **2022** el trabajo de partición y adjudicación iniciado por los señores **JULIO CESAR RUIZ OSORIO** y **JESUS MARIA RUIZ OSORIO**, radicado bajo el No.**080013110006-2019-00244-00**, y pretende con este proceso desconocer la cuota herencial de sus hermanos **JULIO CESAR RUIZ OSORIO, JESUS MARIA RUIZ OSORIO (Q.E.P.D), DAVID RUIZ OSORIO, ARMANDO RUIZ OSORIO, MIGUEL RUIZ OSORIO, ELOISA RUIZ OSORIO, BERTA RUIZ OSORIO, EUGENIO RUIZ OSORIO** e **ISMAEL RUIZ OLMOS**, de donde resulta que no puede tenerse como poseedora, por el contrario ha ejercido es la tenencia del inmueble de un predio como heredera.

Recordemos que el artículo **775** del Código Civil nos dice:

*«que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño»*

Calidad que ha ostentado la señora **BERTHA RUIZ OSORIO** desde que ha estado en el inmueble, por lo cual es notorio que ha sido una mera tenedora y no tiene *animus domini* el cual resulta esencial para la prosperidad y consolidación del fenómeno posesorio.

Los actos que ha ejercido son de mala fe e impulsivos contra mi prohijado y sus hermanos, en tanto que no ha permitido la entrega del bien de manera tranquila, desdibujando la supuesta posesión pacífica y buena fe libre de vicios o perturbaciones, ya que como se ha dicho solo ostenta la tenencia como heredera.

## EXCEPCION DE COSA JUZGADA

El Art.**303** del Código General del Proceso nos dice:

**“Cosa juzgada.** La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.....”.

En la sentencia proferida por la Corte Constitucional No. **T-048** de fecha Febrero 1º/99. por el Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, nos habla de:

*“Identidades procesales que determinan la presencia de cosa juzgada. “Como quiera que el significado primigenio de los principios de non bis in ídem y de cosa juzgada consiste en impedir que los hechos o conductas debatidos y resueltos en un determinado proceso judicial vuelvan a ser discutidos por otro funcionario en un juicio posterior, esta corporación ha considerado que la relación que debe existir entre los hechos, el objeto y la causa de esos dos procesos debe ser de identidad. En efecto, la jurisprudencia señala que debe tratarse de motivos idénticos, de juicios idénticos, del mismo hecho, del mismo asunto o de identidad de objeto y causa. Así, por ejemplo, la Corte ha estimado que no se violan los principios constitucionales en comento cuando una misma conducta es juzgada por dos jurisdicciones diferentes con base en normas de categoría, contenido y alcance distintos. El fenómeno de la cosa juzgada ocurre cuando entre dos procesos judiciales se presenta una serie de identidades procesales que determinan que, en el segundo juicio al juez le resulte vedado pronunciarse sobre aquellas cuestiones sobre las que concurren las anotadas identidades.....”*

El actuar desplegado por la demandante hace presumir la mala fe, ya que a pesar de estar consciente que no se le conculcaron ninguno de sus derechos y utilizó todos los mecanismos para defender su supuesta posesión dentro de un proceso de sucesión, fue vencida y pretende que por intermedio de este proceso se le reconozca lo que no tiene lugar, porque como se ha esgrimido a lo largo de esta contestación existió entre las mismas partes un conflicto, sobre el mismo bien inmueble, y según lo normado en el artículo **17** del Código Civil, la sentencia que se profirió en el Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla el día **17** de noviembre de **2022** tiene fuerza obligatoria, por ello no habría lugar a la prescripción alegada en el presente caso.

Como quiera que no estén probados todos los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda, deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

Sírvase declarar probada la presente excepción.

**3. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.**

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. **282** del Código General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

**PRUEBAS Y ANEXOS**

Aporto con este escrito, para que sean tenidas como pruebas los siguientes:

**DOCUMENTALES**

1. Copia del trabajo de partición y adjudicación de hijuelas emitido el día **17** de noviembre de **2022** por el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, dentro del proceso radicado bajo el No.**080013110006-2019-00244-00**, impetrado por los herederos **JULIO CESAR RUIZ OSORIO, JESUS MARIA RUIZ OSORIO**.
2. Auto emitido por el Tribunal Superior – Sala Séptima Civil
3. Registro Civil de Defunción del fallecido **JESUS MARIA RUIZ OSORIO (Q.E.P.D)**
4. Poder para actuar otorgado el día **25** de Julio de **2023** por el señor: **JULIO CESAR RUIZ OSORIO**.

**FUNDAMENTO DE DERECHOS**

En derecho me fundamento en los Art.**303** del Código General del Proceso; artículos **17, 775 y s.s.** del Código Civil, y demás normas aplicables al caso.

**NOTIFICACIONES**

La parte demandante y demanda recibirán las notificaciones como aparece al libelo de la demanda.

El suscrito recibirá notificaciones en la calle **40** No.**43-101** Piso **2** Oficina **2B** Edificio De La Espriella, Barrio Centro del Distrito de Barranquilla, correo electrónico: [gerguzsan@hotmail.com](mailto:gerguzsan@hotmail.com), celular **3157557620**.

Atentamente.,



**GERMÁN MAURICIO GUZMÁN SANTANA**  
C.C. No. **72.136.965** de Barranquilla (Atlántico)  
T.P. No. **114076** del C. S. de la J.

**RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Tel: 3015090403**

REFERENCIA: 080013110006-2019-00244-00 SUCESIÓN

CAUSANTE: BERTA ISABEL OSORIO DE RUIZ Y FRANCISCO RUIZ  
GARIZABALO

ACCIONANTES: JULIO CESAR RUIZ OSORIO Y JESUS MARIA RUIZ  
OSORIO

**SEÑORA JUEZ:** A su despacho el presente proceso, informándole que el partidor designado por el Despacho Doctor GERMAN MAURICIO GUZMAN SANTANA, Rehízo el trabajo de partición y adjudicación de los causantes JULIO CESAR RUIZ OSORIO Y JESUS MARIA RUIZ OSORIO. Sírvese proveer. Barranquilla, Noviembre 17 del 2022.

**DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.** Barranquilla, Diecisiete (17) de Noviembre del dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar el trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidor Doctor GERMAN MAURICIO GUZMAN SANTANA, conforme a las directrices señaladas en el proveído de fecha 19 de octubre del 2021, por lo que es del caso decidir sobre su aprobación.

Se trata en efecto de los bienes dejados por los causantes BERTA ISABEL OSORIO DE RUIZ Y FRANCISCO RUIZ GARIZABALO, sin que se observe pretermisión de algún otro heredero.

Visto que el trabajo de partición de esta sucesión, se ajusta a derecho, por lo que se ordenará su aprobación y su protocolización en la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla (Art. 509 C. G.P.), sobre los siguientes activos relacionados así:

ACTIVO. PARTIDA UNICA: Inmueble ubicado en la calle 65C No. 21B-46 de la ciudad, matricula inmobiliaria es la No. 040-46169 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos y privado de Barranquilla. Avaluado en la suma \$ 98.227.000, incrementado en un 50% que asciende a la suma total de \$ 147.340.500.

PASIVOS: Impuestos prediales unificado de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, por valor de \$ 6.593.363 como lo expidió la entidad del Distrito de Barranquilla. Programa de valorización beneficio general año 2005 \$ 8.409.004. Programa de valorización año beneficio general 2012 \$ 2.894.080.

Los bienes relictos de la masa sucesoral del causante JULIO CESAR RUIZ OSORIO Y JESUS MARIA RUIZ OSORIO, se distribuyeron en las hijuelas en proporción a lo que corresponde a las herederos señores JULIO CESAR RUIZ OSORIO, JESÚS MARÍA RUIZ OSORIO, BERTHA ISABEL RUIZ OSORIO, EUGENIO RUIZ OSORIO, ARMANDO RUIZ OSORIO, MIGUEL RUIZ OSORIO, ELOISA RUIZ OSORIO, DAVID RUIZ OSORIO E ISMAEL RUIZ OSORIO.

Para dar cumplimiento al numeral 7 del art. 509 del C.G.P., se ordenará que los bienes sometidos a registros serán inscritos, lo mismos que las hijuelas respectivas.

Habiéndose terminado las instancias procesales, se procederá aprobar el trabajo de partición, y consecuentemente se levantarán todas las medidas cautelares, en el evento que aparezca alguna decretada y vigente dentro de este proceso.

Por lo expuesto anteriormente el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administración justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E:**

**1º.) APRUÉBESE** en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos dejados por los causantes BERTA ISABEL OSORIO DE RUIZ Y FRANCISCO RUIZ GARIZABALO en favor de los herederos JULIO CESAR RUIZ OSORIO, JESÚS MARÍA RUIZ OSORIO, BERTHA ISABEL RUIZ OSORIO, EUGENIO RUIZ OSORIO, ARMANDO RUIZ OSORIO, MIGUEL RUIZ OSORIO, ELOISA RUIZ OSORIO, DAVID RUIZ OSORIO E ISMAEL RUIZ OSORIO, conforme a la distribución realizada a cada uno de los herederos del Trabajo de Partición y adjudicación rehecho por el partidor GERMAN MAURICIO GUZMAN SANTANA.

**2º.) INSCRÍBASE** el trabajo de partición y adjudicación, como este fallo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 040-46169 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

**3º.) PROTOCOLÍCESE** el expediente en la Notaría Séptima de esta ciudad.

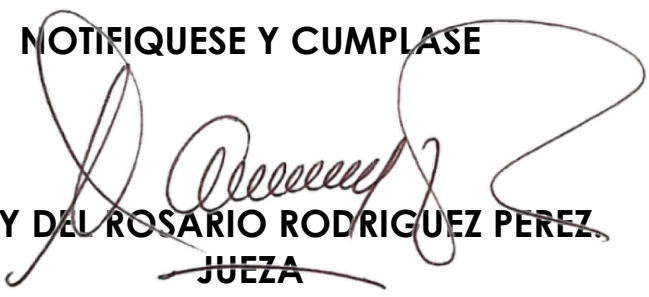
**4º.) LEVANTAR** las medidas cautelares en el evento que se encuentre alguna vigente dentro de este proceso. Ofíciase.

**5º.) EXPÍDASE** copia del trabajo de partición y adjudicación, y de la sentencia aprobatoria del mismo con la constancia de notificación y ejecutoria, para los fines de esta providencia.

**6º.) NOTIFÍQUESE** esta decisión a través del Estado TYBA y Estados electrónicos del Juzgado fijado en la página del Juzgado.

**7º.-) ARCHÍVESE** el expediente. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ.**  
**JUEZA**

d.s.\*



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA  
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora:  
**Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ**

**Barranquilla, mayo trece (13) del año dos mil veintidós (2022)**  
**Radicación: 0036-2021F (08-001-31-10-006-2019-00244-01).**

**I. ASUNTO A TRATAR. -**

Procede esta Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la heredera señora Bertha Isabel Ruiz Osorio, contra los puntos 1º y 2º de la parte resolutive del auto fechado 15 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla, dentro proceso de sucesión intestada de los causantes BERTA ISABEL OSORIO DE RUIZ y FRANCISCO RUIZ GARIZABALO (q.e.p.d), iniciado por los señores JULIO CESAR RUIZ OSORIO y JESÚS MARIA RUIZ OSORIO.

**II. ANTECEDENTES. -**

En el marco del juicio de sucesión de la referencia, la heredera BERTHA ISABEL RUIZ OSORIO, al haber sido notificada de la apertura del trámite de liquidación, confirió poder a una profesional del derecho, quien en su nombre formuló, en un mismo escrito, tres solicitudes que denominó todas incidente, a saber: **i)** De nulidad procesal, con fundamento en las causales 2ª y 9ª del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, **ii)** De inventarios y avalúos adicionales, por considerar que en la audiencia de inventarios no se incluyeron bienes y obligaciones que debían ser liquidadas, y **iii)** De nulidad de la petición de herencia, pues considera que quienes demandaron la apertura de la sucesión había perdido el derecho de hacerlo, al haber transcurrido más de diez (10) años desde el fallecimiento de los causantes.

Estas solicitudes fueron resueltas por la Jueza de la causa mediante auto del 15 de febrero de 2021, en el que dispuso lo siguiente:

1) Rechazó de plano el incidente de nulidad procesal, por considerar, conforme a lo dispuesto por el artículo 136 del C.G.P., que las causas alegadas se encuentran saneadas, toda vez que la parte que las invoca actuó en el proceso sin alegarlas oportunamente, y al respecto indicó, que la proponente de la nulidad estuvo presente en la audiencia de inventarios y avalúos, a través de su apoderada judicial, quien guardó silencio;

2) Negó la solicitud de inventarios y avalúos adicionales porque los bienes respecto de los cuales versa el pedimento, son unos apartamentos que están contruidos dentro del único bien relicto, el inmueble distinguido con M.I. 04046169 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barranquilla, que está debidamente incluido en el inventario efectuado en audiencia del 15 de diciembre de 2020, de manera que no se está ante omisión alguna de inclusión de activos de la sucesión; y

3) Frente a la solicitud de nulidad por prescripción de la acción de petición de herencia dispuso igualmente su rechazo de plano, pues le recordó a la peticionaria que esas mismas pretensiones fueron expuestas por ella en el escrito de excepciones que formuló contra la demanda y que fueron despachadas desfavorablemente mediante auto de fecha 30 de octubre del año 2020, quedando ejecutoriado, sin que la apoderada judicial de la referida heredera hubiera presentado los recursos de ley.

### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS. -**

Contra esa determinación, la apoderada judicial de la heredera BERTHA ISABEL RUIZ OSORIO formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que: 1) La señora jueza a-quo erró al negar el trámite de la

solicitud de inventario y avalúos adicionales, pues no tuvo en cuenta las deudas que con cargo a la sucesión existen y de las cuales se aportó la correspondiente prueba, indicando al respecto, que por la actitud que está asumiendo la jueza de instancia frente a las probanzas de dicho pasivo, se puede interpretar que se está perfilando a subestimarlas: 2) En lo que respecta a la nulidad por prescripción de la acción de petición de herencia, rechazada de plano, considera que está acreditada, y sin embargo se dispuso continuar el trámite del proceso; y 3) Que el rechazo de plano de la nulidad procesal por estimarla convalidada, no se acompasa con lo señalado en el artículo 137 del C.G.P., pues la Jueza estaba en la obligación de poner en conocimiento de las partes la nulidad acaecida, y no lo hizo; razones por las que solicita que sea revocada la providencia de primer grado, y que en su lugar, se declare la nulidad del proceso.

#### **IV. PROBLEMA JURIDICO.**

Sea lo primero precisar, que el recurso de apelación es taxativo, de manera que solo procede y confiere competencia al juez ad-quem respecto de aquellas providencias que el legislador ha previsto expresamente con la calidad de apelables. En este sentido, encontramos que, en este caso, la parte recurrente impugna mediante recurso de apelación, dos decisiones que rechazaron de plano el trámite de sendos incidentes de nulidad, que resultan ser apelables, conforme previene el art. 321, num.6° del C.G.P., por lo que respecto de éstas se pronunciará esta Sala Unitaria.

No acontece igual con la decisión que dispuso no dar trámite a la solicitud de inventario y avalúos adicionales, que no se trata de un asunto que deba ser tramitado por vía incidental de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 127 y 502 del C.G.P.; y, se trata de una decisión que no se encuentra enlistada con la calidad de apelable en el art.321 mencionado, ni en ninguna otra disposición

normativa del Código General del Proceso; de manera que en lo que concierne a este aspecto, la apelación se rechazará por improcedente.

Precisado lo anterior, corresponde resolver si la decisión de rechazar de plano los dos incidentes de nulidad antes referenciados, encuentra o no justificación legal; y en esa medida, si el auto apelado, en lo que concierne con estos dos temas, debe ser revocado, como solicita el recurrente; a lo que se procede, previas las siguientes. –

### ***CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. –***

#### ***a) De las nulidades procesales. -***

Las nulidades procesales son aquellas condiciones, falencias o irregularidades que afectan el trámite normal del proceso judicial, de manera tal, que de no corregirse o sanearse, impide que el proceso se desarrolle con arreglo a los principios y procedimientos garantes del derecho fundamental del debido proceso. En este sentido, el art.132 del C.G.P., impone al juez la obligación de efectuar control periódico del proceso, para detectar si se hubiere incurrido en algún tipo de irregularidad en su trámite, y efectuar la corrección o saneamiento correspondiente, para evitar vicios e irregularidades que lo afecten.

Ahora bien, no todos los vicios e irregularidades que puedan presentarse en el desarrollo del proceso, son configurativas de nulidad procesal, pues esta es una figura jurídica taxativa, en el sentido de que solo procede por las causales previamente dispuestas por el legislador; tema respecto del cual, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> expresó que la taxatividad significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la consagre; y, que, en tal sentido, no se permite al interprete

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC-0042019 de enero 24 de 2019. Exp. 730013103001-2009-000001-01. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.  
Dirección: Carrera 45 No. 44-12 Oficina 304  
Correo Electrónico: [scf08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:scf08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 3885005 ext.: 3028  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

asimilar por vía de analogía, defectos adjetivos que no se encuentren expresamente previstos en la ley como causantes de invalidación procesal.

De otra parte, conforme dispone el art. 136 del C.G.P., las nulidades se consideran saneadas cuando: *“a) La parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, b) La parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada, c) Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa, y d) Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se vulneró el derecho de defensa”*; y acorde con el párrafo único de dicho artículo *“Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”*.

#### ***b) Análisis del caso concreto.***

Aplicando lo anterior al presente caso, y en torno al denominado por el recurrente *“incidente de nulidad por prescripción de la acción de petición de herencia”* en la que además alega calidad de poseedora con vocación de prescribiente, encontramos, de una parte, que el presente proceso no es de petición de herencia, sino sucesorio; y de otra parte, que el supuesto fáctico en que se fundamenta, no se encuentra previsto en el art. 133 del C.G.P., como una situación que encuadre en alguna de las causales previstas por el legislador como causante de nulidad procesal, pues es un hecho que, en el proceso que corresponda, bien puede ser alegado por vía de excepción, o alegarse por vía de acción prescriptiva de dominio, según decisión de la interesada, pero no para soportar una solicitud de declaratoria de nulidad procesal; razón suficiente para que, conforme a lo dispuesto por el art. 135 del mismo Estatuto, proceda su rechazo de plano, como en efecto lo dispuso el juzgador de primera instancia, de manera que deviene inexorable la confirmación de tal decisión.

En lo que concierne con el rechazo de plano del incidente de nulidad procesal, encontramos que la apoderada de la incidentalista las nomina con base en los arts. 137 y 140 numerales 2º y 9º del Código de Procedimiento Civil, que a la fecha de presentación del memorial en diciembre 18 de 2020 se encontraba derogado por el Código General del Proceso, sin enunciar la disposición jurídica equivalente en el nuevo estatuto procesal, y aún más importante, sin enunciar los hechos en que la fundamenta para que el juzgador cuente con elementos de juicio que le permitan establecer si éstos se adecúan a alguna de las causales de nulidad procesal tipificadas en el art. 133 del C.G.P., desatendiendo lo que enseña el inc. 1º del art. 135 ibídem, según el cual “...*La parte que alegue una nulidad deberá (...) expresar los hechos en que se fundamenta y aportar o pedir las pruebas que pretenda hacer valer...*”, so pena de serle rechazada de plano, lo que en este caso procede, como sostuvo el juez a-quo, por lo que la decisión recurrida habrá de confirmarse.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Unitaria. –

### RESUELVE:

**1º.- CONRIMAR** el punto 1º e inadmitir la apelación respecto del punto 2º del auto fechado 15 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla, dentro proceso de sucesión intestada de los causantes BERTA ISABEL OSORIO DE RUIZ Y FRANCISCO RUIZ GARIZABALO, iniciado por JULIO CESAR RUIZ OSORIO Y JESÚS MARIA RUIZ OSORIO, conforme a las razones expuestas en precedencia.

**2º. -** Condénese a la parte recurrente señora BERTHA ISABEL RUIZ OSORIO, a pagar las costas de la segunda instancia. Tásense las agencias en derecho en el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Por la Secretaría del juzgado de primera instancia, efectúese la liquidación conjunta de costas.

3°. - Por la Secretaría de esta Sala devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ**

**Magistrada Sustanciadora**

**Firmado Por:**

**Vivian Victoria Saltarin Jimenez**

**Magistrada**

**Sala 007 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99c699af6d7b477897fb29cf331273a16574b58ca63cb4205cce4ca94c746c41**

Documento generado en 13/05/2022 11:02:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Consejo Superior de la Judicatura**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Sala Octava Civil-Familia de Decisión**  
**Barranquilla Atlántico**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **BERNARDO LÓPEZ**

Barranquilla- Atlántico, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

*Código: 08-001-31-10-006-2019-00244-01*

*Radicación interna: 00036-2021F*

*Proceso: Sucesión doble e intestada*

*Demandantes: Bertha Isabel Ruiz Osorio*

*Causantes: BERTA ISABEL OSORIO DE RUIZ y FRANCISCO RUIZ GARIZABALO*

*Asunto: Recurso de Súplica*

Se resuelve lo atinente al recurso de súplica interpuesto por la apoderada de la Señora **BERTA ISABEL RUIZ OSORIO**, contra el proveído del 13 de mayo de 2022 (Auto), proferido por la Magistrada Sustanciadora Doctora Vivian Victoria Saltarín Jiménez, dentro del proceso reseñado en el epígrafe.

**ANTECEDENTES**

El pronunciamiento, objeto de censura, es aquel mediante el cual la Funcionaria, inadmitió el recurso de alzada, respecto del punto 2º del auto fechado 15 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla, dentro proceso de sucesión intestada de los causantes BERTA ISABEL OSORIO DE RUIZ Y FRANCISCO RUIZ GARIZABALO, iniciado por JULIO CESAR RUIZ OSORIO Y JESÚS MARIA RUIZ OSORIO.

Punto relacionado con la negativa de la juez a-quo de dar trámite a la solicitud de inventario y avalúos adicionales, igualmente respecto a los pasivos por encontrarse relacionados en la audiencia 15 de

diciembre del 2020, conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído.

Esgrime la profesional del derecho los hechos acaecidos en la primera instancia, así como los trámites relacionados con la diligencia de inventario y avalúos, respecto al punto concreto de la súplica, afirma que *“La mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación, recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja ante la segunda instancia”*. (sic).

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de súplica previsto en el artículo 331 del Código General de Proceso se justifica porque existiendo autos dictados por el Magistrado sustanciador que, por su naturaleza, son apelables, no resulta viable su conocimiento por parte de la honorable Corte Suprema de Justicia. El Legislador con miras a preservar los derechos de los litigantes dejó entonces abierta la posibilidad de impugnar ante el Magistrado que sigue en turno, garantizando la legalidad de las decisiones que profiera.

Así las cosas, resulta fácilmente apreciable que son dos los presupuestos que deben concurrir para la procedencia del mismo: que el proveído frente al cual se interpone corresponda a aquéllos que por su naturaleza serían apelables; y, que se haya dictado en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto, siempre que en cualquiera de tales eventos traduzca una decisión del Magistrado sustanciador.

En el estudio pormenorizado del caso sub examine, con prontitud se advierte la inviabilidad del recurso que ocupa la atención de la Sala, por cuanto: *i)* la parte recurrente no cumplió con su carga argumentativa de exponer, cuáles eran los fundamentos jurídicos que hacían factible conceder el recurso de apelación, es decir, qué disposición normativa estaba siendo desconocida por la señora Magistrada sustanciadora, omisión que trae como consecuencia la ineptitud del recurso, por ausencia de sustentáculo; *ii)* al

margen de lo anterior, dentro de los varios supuestos que deben concurrir para que se conceda el recurso de apelación, y haya lugar a su admisión, trámite y definición en segunda instancia, se encuentran los siguientes: **(a)** que se formule oportunamente por la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia ante el juez que la dictó; en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes; y si se dicta dentro del curso de una audiencia o diligencia, deberá proponerse en forma verbal inmediatamente se profiera; **(b) que la providencia sea de las que taxativamente señala el Código de Ritos Civiles como susceptible del recurso de alzada o en su defecto en normas especiales que gobiernan el tema específico;** y **(c)** que se sustente en el término de ley.

Si bien todos estos requisitos se deben cumplir a cabalidad, **ellos sólo entran a tener relevancia cuando la providencia que se recurre en apelación sea susceptible de ser atacada por esa vía**, pues de no ser así, para nada interesa que se cumplan con todas las demás cargas procesales referidas; de ahí la importancia del análisis que se debe efectuar al momento de entrar a resolver sobre la concesión de esta clase de recurso, e cuando se vaya a decidir por el superior respecto a su admisión.

En el asunto que ahora ocupa la atención de la Sala, se verifica que, la recurrente alza su voz implorativa, en contra de la inadmisión del recurso de alzada, frente a la decisión no darle trámite a la solicitud de inventarios y avalúos, presentado, de paso sea dicho, erróneamente como incidente.

Frente a lo anterior, es necesario confrontar si la providencia de marras es de aquellas que taxativamente señala el Código de Ritos Civiles como susceptible del recurso de alzada o en su defecto dentro de las normas especiales que gobiernan el tema específico.

Con tal designio, basta la lectura del artículo 321 del Código General del Proceso, norma que regla de manera ecuménica la procedencia del recurso de alzada frente a decisiones adoptadas a través de autos, en cuyo listado no se encuentra prevista la situación resuelta por la jueza de primera instancia; en ese mismo sentido, no existe otra disposición especial

que así lo permita, pues nótese que el sustento normativo de los inventarios y avalúos adicionales, está contemplado en el artículo 502 del Código General del Proceso, donde se precisa el trámite que debe impartirse a tal cuestión, en la cual el legislador guardó silencio respecto a la posibilidad de recurrir en apelación la eventualidad de negarse su trámite, y no se puede acudir a interpretaciones analógicas, a riesgo de vulnerar el principio de taxatividad que gobierna el recurso horizontal.

En este orden de ideas, la decisión adoptada se confirmará

**RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** la providencia calendada 13 de mayo de 2022.

**Segundo: ORDENAR** que en firme esta decisión, regresen las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**BERNARDO LÓPEZ**  
**Magistrado**

**YAENS CASTELLÓN GIRALDO**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Bernardo Lopez  
Magistrado  
Sala 001 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

**Yaens Lorena Castellon Giraldo**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c707ba0127c0fc60638ffedd3fc0a979d489e688f66c6a325e0984d2214057**

Documento generado en 19/08/2022 02:04:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo  
Serial

09351845

|                                                                     |                                                        |
|---------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|
| Datos de la oficina de registro                                     |                                                        |
| Clase de oficina: Registraduría                                     | Notaría <input checked="" type="checkbox"/> Contaduría |
| País: Departamento: Municipio: Corregimiento: Inspección de Policía | Insp. de Policía                                       |
| Código                                                              |                                                        |

COLOMBIA - ATLANTICO - BARRANQUILLA

|                                              |                  |
|----------------------------------------------|------------------|
| Datos del inscrito                           |                  |
| Apellidos y nombres completos                |                  |
| RUIZ OSORIO JESUS MARIA                      |                  |
| Documento de identificación (Clase y número) | Sexo (en letras) |
| CC 8.560.421                                 | MASCULINO        |

|                                                                                           |                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|
| Datos de la defunción                                                                     |                                     |
| Lugar de la defunción País: Departamento: Municipio: Corregimiento: Inspección de Policía |                                     |
| COLOMBIA ATLANTICO MALAMBO                                                                |                                     |
| Fecha de la defunción                                                                     | Hora                                |
| Año 2020 Mes JUN Día 23 01:45                                                             | Número de certificado de defunción  |
| 72366311-8                                                                                |                                     |
| Presunción de muerte                                                                      |                                     |
| Año Mes Día                                                                               |                                     |
| Documento presentado                                                                      |                                     |
| Nombre y cargo del funcionario                                                            |                                     |
| Autorización Judicial                                                                     | Certificado Médico                  |
| <input type="checkbox"/>                                                                  | <input checked="" type="checkbox"/> |

|                                              |       |
|----------------------------------------------|-------|
| Datos del denunciante                        |       |
| Apellidos y nombres completos                |       |
| RUIZ ADAME TOBIAS GUARDO                     |       |
| Documento de identificación (Clase y número) | Firma |
| CC 79.396.455                                |       |

|                                              |  |
|----------------------------------------------|--|
| Primer testigo                               |  |
| Apellidos y nombres completos                |  |
| Documento de identificación (Clase y número) |  |
| Firma                                        |  |

|                                              |  |
|----------------------------------------------|--|
| Segundo testigo                              |  |
| Apellidos y nombres completos                |  |
| Documento de identificación (Clase y número) |  |
| Firma                                        |  |

|                         |                                             |
|-------------------------|---------------------------------------------|
| Fecha de inscripción    | Nombre y firma del funcionario que autoriza |
| Año 2020 Mes JUN Día 24 | NESTOR RAFAEL NAVARRO MARTINEZ              |

|                                                                              |  |
|------------------------------------------------------------------------------|--|
| ESPACIO PARA NOTAS                                                           |  |
| 24-JUN-2020 TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE CERTIFICADO MEDICO O DE DEFUNCION. |  |

NOTARIA 1 BARRANQUILLA

CARLOS JOSE PACHE MOGOLLON  
notariabarranquilla@hotmail.com

El presente Registro Civil es fiel y autentica copia de su original que reposa en los archivos de Registro Civil de esta Notaria

Este registro no tiene vencimiento excepto para seguridad social, Riesgos Profesionales, Pensiones



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

27 ASO 2

Señor:

**JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA BARRANQUILLA-ATLANTICO**

cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

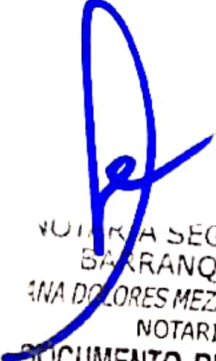
REFERENCIA: PROCESO DE VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: BERTHA ISABEL RUIZ OSORIO  
DEMANDADOS: JULIO CESAR RUIZ OSORIO, JESUS MARIA RUIZ OSORIO Y DEMAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS  
RADICADO 080014053011-2022-00747-00

ASUNTO: PODER

**JULIO CESAR RUIZ OSORIO**, mayor de edad, vecino de este Distrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. **8.701.789** expedida en Barranquilla, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, con todo respecto manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al doctor: **GERMAN MAURICIO GUZMAN SANTANA**, varón, también mayor de edad, vecino del Distrito de Barranquilla, identificado con C.C. No. **72.136.965** de Barranquilla, abogado inscrito con Tarjeta Profesional No. **114076** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación a fin de contestar la demanda pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio impetrada por la señora **BERTHA ISABEL RUIZ OSORIO**, quién alega ser poseedora del bien inmueble ubicado en la Calle **65C No. 21B - 48** Barrio San Felipe de este Distrito, en los siguientes términos:

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, asumir, acumularse, reasumir, confesar, comprometer, sustituir, renunciar, tachar de falso documentos que aparecieren como tales en el curso del proceso, interponer tutelas referentes al asunto, en general queda mi apoderado facultado para llevar a cabo todos los trámites y diligencias de cualquier orden, procesales o extraprocesales, incluidos los administrativos y/o policivos que se desprendan o sean consecuencia de la actuación principal sin que en ningún momento se diga que no tiene poder suficiente y sin limitación alguna que impida la defensa de los mejores intereses de los suscritos, conforme a lo dispone el Art. 77 del C. G. del P., relevándolo de gastos y costas.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que toda la información suministrada a nuestro apoderado, éste la recibe de buena fe y lo exonero de toda responsabilidad Civil, Administrativa, Penal y Disciplinaria. De igual forma, manifestamos que los

  
NOTARIA SEGUNDA D  
BARRANQUILLA  
ANA DOLORES MEZA CABALLERO  
NOTARIA  
DOCUMENTO RUIZ OSORIO



*[Handwritten signature]*

documentos e informaciones aportadas a nuestro apoderado son veraces y en todo caso de mi exclusiva responsabilidad.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos del presente mandato.

Atentamente,



**JULIO CÉSAR RUIZ OSORIO**  
C. C. No. 8.701.789 de Barranquilla-Atlántico

Acepto,



**GERMAN MAURICIO GUZMAN SANTANA**  
C.C. No. 72.136.965 de Barranquilla-Atlántico  
T.P. No.114076 del C. S. de J

NOTARIA SEGUNDA  
BARRANQUILLA  
DOLORES MEZA  
NOTARIA  
DOCUMENTO RIIP

NOTARIA SEGUNDA  
BARRANQUILLA  
DOLORES MEZA  
NOTARIA  
DOCUMENTO RIIP



NOTARIA SEGUNDA  
BARRANQUILLA  
DOLORES MEZA  
NOTARIA  
DOCUMENTO RIIP

Matrícula de Segunda del Encanto  
Para en Blanco

Matrícula de Segunda del Encanto  
Para en Blanco

*[Handwritten signature]*



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 17509

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Barranquilla, compareció: JULIO CESAR RUIZ OSORIO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0008701789 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



5bc8f04fba

25/07/2023 10:04:00

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**ANA DOLORES MEZA CABALLERO**

Notaria (2) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico  
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 5bc8f04fba, 25/07/2023 10:04:07



**EL PRESENTE COTEJO  
BIOMÉTRICO SE HACE  
SOLICITUD EXPRESA  
DEL USUARIO**